

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	María Cenid Guzmán Cachaya
Demandado	Edgar Alberto Cuadrado Ibáñez
Radicado	11001311002920190050201
Discutido y Aprobado	Acta 124 del 23/08/2021
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial del señor **EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ** contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C.

### I. ANTECEDENTES:

1. En el libelo presentado a reparto el 5 de agosto de 2019 (fl. 32), la señora **MARÍA CENID GUZMÁN CACHAYA** solicitó que se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial conformada con el señor **EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ**, desde el 20 de septiembre *“hasta la fecha de presentación de ésta demanda”*.

2. Los hechos, en apretada síntesis, señalan que, entre las partes, en la época indicada, existió una unión marital de hecho fruto de la cual nacieron **CINDY JOHANA y YISETH ANDREA CUADRADO GUZMÁN**. Que *“ha sido imposible su convivencia debido al maltrato físico, psicológico y verbal por parte del aquí demandado (...) hasta el punto de dejarla a su suerte y sin darle ninguna participación de tipo económico, de los dineros producto de las actividades industriales y comerciales de los bienes que mancomunadamente han construido durante el tiempo de su convivencia”*.



3. La demanda le correspondió al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., quien la admitió con auto del 28 de agosto de 2019 (fl. 39). El señor **EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ** se notificó personalmente el 18 de febrero de 2020 (fl. 69), quien dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "**PRESCRIPCIÓN**", "**CONVIVENCIA INTERRUMPIDA**", "**FRAUDE PROCESAL**" (fls. 72 a 76).

4. Surtidas las etapas procesales respectivas, la primera instancia culminó con la sentencia del 22 de abril de 2021 en la que se resolvió, en lo basilar, declarar: i) no probadas las excepciones de mérito propuestas y ii) la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre **MARÍA CENID GUZMÁN CACHAYA** y **EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ** vigente entre el 16 de septiembre de 1993 hasta el 18 de diciembre de 2018. La determinación fue apelada por la apoderada de la parte demandada.

## **II. LA SENTENCIA APELADA:**

Señaló la *a quo* que eran dos los problemas a resolver. El primero, si entre las partes surgió unión marital. El segundo, si dicha unión generó sociedad patrimonial.

Para dilucidar el primer aspecto, fijó la atención en la prueba recaudada, y de su valoración señaló que "*forzoso es concluir que en verdad*" entre las partes "*sí existió una unión marital de hecho, pues se dieron los elementos sustanciales de comunidad de vida, tales como, cohabitación, socorro, ayuda mutua, además de la permanencia marital*" desde el 16 de septiembre de 1993 hasta el 18 de diciembre de 2018 "*cuando se presenta el problema entre las partes por la llegada de la niña YULI STEPANIE CUADRADO MENESES, a la casa que compartía la señora MARIA CENID GUZMÁN CACHAYA y EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ*".

Frente a la sociedad patrimonial, señaló que se cumplen los presupuestos previstos en el art. 2º de la Ley 54 de 1990, por lo que hay lugar a declarar la misma, descartándose la prescripción alegada ya que la convivencia terminó el 18 de diciembre de 2018 y la demanda se presentó el 6 de agosto de 2019.

## **III. EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Los reparos concretos se compendian de la siguiente manera:



Los testimonios de la parte actora *"se encuentran amañados y convenientes, no son claros, presentan contradicciones claras"* y de ellos no se puede inferir *"claridad de los acontecimientos que den cuenta de la continua unión y su determinada finalización"*.

El interrogatorio de la demandante, el testimonio de las comunes hijas y el del hijo de la actora *"presentan acomodadamente una fecha final del vínculo de la pareja"* y se evidencian *"diferencias en sus testimonios"*. El testimonio de las señoras **GLORIA JIMÉNEZ, SIXTA QUINTERO** y **MARGOTH CORREA** contienen *"manifestaciones de oídas"* y presumiendo que las partes *"viven juntos"*.

Se descartaron los testimonios de la parte demandada, a pesar de que *"otorgan claridad a los hechos materia de investigación"*. Así, la señora **LUZ MARY MENESES** evidencia *"la existencia de una unión de compañera y de forma permanente con el señor Edgar Cuadrado, que de dicha unión tienen una hija"* y supo que el demandado había vuelto a la casa *"por tomar posesión de su inmueble"*. Los anteriores hechos son corroborados por el testimonio del señor **MIGUEL**. El señor **PEDRO CASTRO** narró el retiro del demandado de la casa y su regreso en el 2018.

La declaración extra juicio *"sería el único documento y prueba válida que evidenciaría los extremos de la relación que se pretende dilucidar"*.

Por todo lo anterior, hay lugar a la prescripción en los términos expuestos en el escrito de contestación.

#### **IV. LA RÉPLICA:**

De la relación de las partes nacieron dos hijas de 25 y 26 años. Existe una declaración extra juicio firmada por las partes el 16 de septiembre de 2013 en la que señalan que conviven desde 1993. El demandado, por su trabajo *"debía ausentarse por periodos de tiempo, pero siempre retornaba al hogar"*.

En el 2018 el demandado llegó *"a la casa de habitación con una menor de edad manifestando que era su hija situación que ocasiono (sic) el malestar por parte de mi poderdante y esta cohabitación se quebrantó a partir de ese momento"*.

El testimonio de las comunes hijas son *"claros, coherentes"* percibieron la cohabitación de sus padres, al igual que el hijo de la demandante. Los



testimonios de **SIXTA TULIA QUINTERO, GLORIA JIMÉNEZ y MARGOTH CORREA**, vecinas de la pareja, relataron sobre el desarrollo de la relación de las partes.

Los testimonios de los señores **LUZ MARY MENESES, PEDRO CASTRO, FRANKYN ALFONSO SANABRIA y MIGUEL UMAÑA BURGOS** son "*forzosos, imprecisos, vagos, confusos, no claros, vacilantes, nunca percibieron la relación personalmente pues no son del vecindario, ninguno ingreso al inmueble de la familia, todo lo que saben fue de oídas*", por lo que se les resta credibilidad.

#### **V. CONSIDERACIONES:**

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. En compendio, la señora **MARÍA CENID GUZMÁN CACHAYA** solicitó que se declarara que entre ella y el señor **EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 20 de septiembre de 1993 "*hasta la fecha de presentación de ésta demanda*. La *a quo* accedió a las pretensiones, pero fijando los hitos entre el 16 de septiembre de 1993 y el 18 de diciembre de 2018, mojón final sobre el cual se contrae la apelación.

3. Se refrendará la sentencia apelada por las siguientes razones:

3.1. El señor **EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ** no discute la existencia de una unión marital de hecho habida con la señora **MARÍA CENID GUZMÁN CACHAYA**, ni su fecha de inicio fijada por la *a quo* en el 16 de septiembre de 1993. Su protesta estriba en la fecha de terminación y, por tanto, en que la sociedad patrimonial se encuentra prescrita, pues señala que la relación que tuvo con la demandante finiquitó en el año 2005.

3.2. El demandado no demostró que la unión marital indaga hubiese terminado en el 2005. En apoyo de su alegato, se recaudaron los testimonios de los señores **PEDRO CASTRO DÍAZ, FRANKLIN ALFONSO SANABRIA y MIGUEL UMAÑA**, quienes, valga señalarlo delantadamente, nada aportan al respecto.

3.2.1. El señor **PEDRO CASTRO DIAZ** señaló que vive a tres casas de la de las partes hace más de 22 años a quienes conoce ya que viven allí ese tiempo. Cuando llegaron eran pareja *“ya en el poco tiempo, a los años se disolvió esta unión”*, según lo contó don **EDGAR** *“por conflictos dentro del hogar con la señora Cenid”*, lo que sucedió *“7 u 8 años después de ellos haber llegado allí al barrio o más tiempo, la verdad su señoría no recuerdo fechas”*; el testigo ha ingresado a la casa de las partes y ha compartido con ellos y los vio participar como pareja *“los dos se comunicaban, si, aunque pues en el momento no con malas palabras, ni con nada, ellos tenían su relación como si fuesen dos amigos”*. El testigo ayudó en tema de construcción y que el primer y segundo piso lo hizo **EDGAR CUADRADO**, no recuerda los años, y en cuanto al tercer piso *“no le puedo yo decir a su señoría, quién lo construyó porque él se había ido, él iba y venía, pero como yo estaba laborando yo me iba de mi casa, salía a las 5 de la mañana y regresaba en la noche, yo lo veía a él ahí pero ahí si yo no estuve colaborando”*. El demandado le contó que se presentaron conflictos dentro de esa pareja y que no pudieron vivir y de la unión hay dos hijas. Que don **EDGAR** llega a la casa y *“lo que él me informa es que él está durmiendo en una sala”*, pero al testigo no le consta. Que el demandado llegó nuevamente a la casa en el 2018 *“porque él dijo que venía a posesionarse de su casa, es lo que él comenta”* y que de *“la puerta para adentro, es difícil yo decirle a sumercé si o no, porque uno no está pendiente si las personas, lo que sí, yo si sabía, en el tiempo que él se fue, iba y venía, decía que él venía a traer lo del sustento de las hijas, pero que a mí me conste, no porque yo no estaba allí en esa casa en el momento que él llegaba a ver que venían a hacer o algo, no nada”*, reiteró que el demandado *“iba y venía, yo lo veía a él por allá cada mes, cada dos meses, lo veía los fines de semana que llegaba en una moto yo lo veía ahí afuera en la calle”*; que cuando don **EDGAR** llegó nuevamente en el 2018, la esposa del testigo le vendía la alimentación y le arreglaba la ropa. Sabe que don **EDGAR** tiene una hija menor de edad y no sabe si ella fue allí a la casa, no distingue a la niña ni a la mamá. El demandado le dijo que todo el tiempo que estuvo ausente, se fue para Villavicencio y La Mesa; que antes del 2018 veía a don **EDGAR** una semana al mes que llegaba en moto *“lo veía ahí afuera, pero nada más”*, el testigo *“no ponía cuidado si el dentraba (sic), no dentraba (sic), yo decía de pronto él viene aquí a mi casa, tampoco, no”* y nunca compartió reuniones con las partes.

El testigo no tiene conocimiento cuando *“se disolvió la unión”*. No señala que efectivamente las partes se hayan separado precisamente en el año 2005, y sobre el tema de separación cuenta lo que le comentó don **EDGAR**, más no porque se haya percatado, aunado a que es reiterativo en señalar que don

**EDGAR** “iba y venía” y no pudo dar cuenta si el demandado entraba o no a la casa.

3.2.2. El señor **FRANKLIN ALFONSO SANABRIA**, dijo que no conoce a la señora **MARÍA CENID** y al señor **EDGAR** desde el 2015 ya que trabaja con él, es una relación laboral, y quien le ha comentado que tiene una relación con la señora **LUZ MARY** y una niña de 14 años a quienes no conoce. También le ha comentado que tiene dos hijas de una primera relación, no sabe dónde vive el demandado, pero que le ha dicho que tiene una habitación en la Candelaria y *“ahí vive la exesposa de él con una hija, pero que a él le tienen asignada como una habitación ahí independiente”* y que esa relación terminó hace como 15 años y la habitación se ubica en la *“casa de él, él tiene su habitación y lo que tengo entendido es que, si, él siempre ha vivido ahí, o sea, si, él dice que vive ahí en esa casa”* y ahí vive *“una hija, creo que vive ahí y la exesposa y no sé, ah, creo que ella tiene un hijo que también, que no es hijo de don Edgar, que también vive en esa casa, eso es lo que él me ha comentado”*.

El testigo no conoce a la demandante, mientras que al demandado lo distingue desde el 2015, esto es 10 años después de la alegada separación que el pasivo fija en el 2005 y todo su conocimiento proviene de comentarios de don **EDGAR**. Pero en complemento y en contra de lo que sostiene el señor **CUADRADO**, señala el testigo, aludiendo a la casa donde vive la señora **CENID**, que *“lo que tengo entendido es que, si, él siempre ha vivido ahí”*.

3.2.3. El señor **MIGUEL UMAÑA BURGOS**, dijo que no distingue a la demandante pero sí al demandado *“porque él estaba pagando arriendo donde una hermana mía en Kennedy”* como en el 2003 o 2002 aunque *“no me acuerdo cuánto tiempo duró en la casa de mi hermana”* y él vivía solo, después se fue a pagar arriendo a una casa de la testigo ubicada en Suba y ahí *“duró viviendo del 2010 al 2013, (...) vivía con la señora **LUZ MARINA** (sic) **MENESES**, ya tenían una niña”* de nombre **YULI**, después ellos se fueron para Villavicencio y Boyacá y *“cortamos comunicación”* hasta *“ahorita pronto volvimos a encontrarnos con él”*. Que el demandado le dijo que tenía otras hijas con la primera mujer y *“cuando yo lo conocí, creo que estaba como recién divorciado”*. Que el demandado trabajó en construcción con el testigo, y le contó que tenía una casa en la Candelaria donde tuvo sus hijas y donde vivió con la mujer que tenía primero. Supo, por comentarios de una hermana del testigo, que el demandado y la señora **LUZ MARY** ahorita no conviven y no sabe hasta cuándo convivieron. Que actualmente don **EDGAR** trabaja con el testigo *“desde el año pasado”* y



quien vive en la Candelaria desde el 2020, *“el año pasado”* y no sabe dónde vivió del 2014 al 2019 y que se volvieron a encontrar en el 2020; que cuando el demandado trabajó con el testigo *“yo le pagaba porque él me decía que tenía que ir a la casa a llevar lo de la cuota alimentaria, pero no sé cuánto les daría, lo único que sé es que él iba por allá a la casa”* mensualmente y que *“inclusive habían veces que las hijas venían donde estaba trabajando, venían a visitarlo”*, pero no sabe si se quedaba en la casa; que don **EDGAR** le contó que *“en la casa vive pero que él está por allá en una pieza arrumado y que la comida la compra por fuera, porque no puede hacer en la casa nada”*.

Entonces, según este testigo, y contrario a lo aseverado por el demandado, éste desde el 2002 vive fuera del hogar que tuvo con la demandante y ninguna noticia por percepción directa puede dar desde el 2013 al 2020 cuando se reencontraron, ya que señaló que en este segmento no tuvieron comunicación, además que dijo que el demandado iba a la casa a llevarle alimentos a las hijas, pero no sabe si allí pernoctaba o no.

Ahora, aquilatados en conjuntos estos tres testimonios bajo el tamiz de la sana crítica, claro resulta que absolutamente ninguna información pudo suministrar sobre la separación definitiva de las partes en el año 2005, como lo alegó el demandado y por parte alguna de ellos se logra obtener *“claridad a los hechos materia de investigación”*, como se señala en el recurso de apelación. El primero no dio noticia sobre ello a pesar de ser vecino de la pareja, pero sí indicó que veía al demandado en una actitud de que iba y venía, sin informar cómo se desarrollaban esos regresos. Los otros dos testigos no conocen a la demandante, ni el sitio donde ella ha residido en los últimos 23 años, ni la forma en que se desarrolló la relación personal y familiar de las partes, y su conocimiento de lo que narran, referido a lo que se indaga, esto es la fecha de terminación de la relación, proviene de lo que el señor **EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ** les ha comentado, lo que demerita por completo su valor suasorio.

3.3. Pero en cambio, en autos milita prueba documental y testimonial de un valor superlativo que persuade a la Sala de que el hito final de la unión de las partes lo fue en diciembre de 2018, tal cual lo sentenció la *a quo*.

3.3.1. En la declaración extra juicio rendida por los señores **EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ** y **MARÍA CENID GUZMÁN CACHAYA**, el 16 de septiembre de 2013 ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, D.C., expresaron *“bajo la gravedad de juramento que convivimos en unión marital desde el año*



1993, compartiendo mesa, lecho y techo de manera permanente e ininterrumpida, de cuya unión procreamos dos hijos de nombres CINDY JOHANA y YISETH ANDREA CUADRADO GUZMÁN de 19 y 18 años de edad, respectivamente, quienes dependen económicamente de los ingresos de su padre ya que yo no trabajo, dependo de mi compañero y convivimos todos de manera permanente bajo el mismo techo" (fl. 3).

Para la Sala, dicha manifestación realizada por el señor **EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ** contiene un acto de credibilidad manifiesta correspondiente a una confesión extrajudicial, pues se cumplen los presupuestos señalados por el artículo 191 del C.G. del P., a saber:

i) acreditado se halla la existencia de un documento otorgado ante Notario el 57 de septiembre de 2013, por lo tanto, al tratarse de un documento público, según el inciso 2º del artículo 243 del C.G. del P., hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él haga el funcionario que los autoriza a voces del artículo 257 ib., cuyo alcance probatorio lo señala el artículo 250 ibídem al disponer que *"la prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo"*;

(ii) sin duda, en dicho documento, firmado por los señores **EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ** y **MARÍA CENID GUZMÁN CACHAYA**, se reconoce la existencia de una unión marital habida entre ellos, en la medida que las partes dejaron plasmado que *"convivimos en unión marital desde el año 1993, compartiendo mesa, lecho y techo de manera permanente e ininterrumpida"*, manifestaciones que se presume realizaron en forma consiente, espontánea, libre y con la plena capacidad de hacerlo, la que versa sobre hechos personales del demandado, por lo cual el medio confesorio resulta admisible para acreditar los hechos motivo de prueba;

iii) lo manifestado tiene efectos adversos contra el señor **EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ** y favorece a la parte demandante, aspecto que se robustece con otras pruebas que más adelante se valoran;

iv) el demandado no refutó la autenticidad del documento que contiene la confesión, pues no fue tachado, ni redargüido de falso, y tampoco se puso en duda que no fuera realizado de manera consciente, libre y espontánea. En el recurso de apelación tampoco se le cuestiona, máxime cuando fue aportado con el escrito demandatorio.

3.3.2. Ahora bien, en su contestación a la demanda, señaló don **EDGAR** que *“entre las partes desde el año 2005, no tienen ningún vínculo”*. En el interrogatorio de parte que absolvió, indicó que *“la última relación fue del 2005 que ya yo no conviví más con ella”*, precisando que desde esa calenda su relación con la demandante fue *“casi nula”*.

Resulta inverosímil que si el distanciamiento entre las partes era de la magnitud señalada por el demandado, resulte en el 2013 expresando, conjuntamente con la demandante, bajo los apremios de la gravedad del juramento, que desde 1993 compartían techo, lecho y mesa. Es incontestable que una persona realice tales actos frente a otra a quien supuestamente ya no reconoce como su pareja, y lo que ello refleja es la existencia de una relación personal e íntima indicativa de una comunión de afecto y convivencia propia de compañeros permanentes.

Ahora, la excusa brindada por don **EDGAR** de que dicha declaración se trató de una *“imprudencia”* suya motivada por ayudar a la demandante para obtener un subsidio, no tiene respaldo probatorio, aunado a que conlleva una falta de coherencia de los actos propios.

Por lo tanto, por lo menos para septiembre de 2013 queda reconocida la existencia de la unión marital de hecho suplicada.

3.3.3. Pero la fuerza demostrativa de la anterior confesión y la unión marital de hecho reconocida hasta diciembre de 2018, queda plenamente corroborada con los testimonios de: i) **GLORIA ISABEL JIMÉNEZ, SIXTA TULIA QUINTERO CARVAJAL y MARGOTH CORREA LÓPEZ**, vecinas de la pareja: ii) las comunes hijas de las partes, señoras **YISETH ANDREA** y **CINDY JOHANA CUADRADO GUZMÁN**, y iii) hijo mayor de la demandante, el señor **JEFFERSON BORDA GUZMAN**, versiones estas que se compendian de la siguiente manera:

3.3.3.1. La señora **GLORIA ISABEL JIMÉNEZ DE TORRES** dijo que vive al pie de la casa de las partes y los conoce desde 1993, fecha desde la cual viven juntos. El demandado, por motivos de trabajo se ausentaba *“a veces duraba un año, a veces duraba 15 días, a veces 20 días, así duraba”*, pero volvía y *“llegaba aquí a la casa”*, pues él *“trabaja en la rusa”*. Y de esa unión nacieron dos hijas y la demandante le contó lo del problema con niña del demandado, eso fue en el 2019. Que del 2013 al 2018, el señor **EDGAR** vivió en la casa de la señora **MARÍA CENID**, lo que le consta *“porque lo veía salir (...) y yo lo veo salir por las mañanas y lo veo cuando llega, no todas las veces”*. Que el demandado al



principio aportaba y como desde el 2013 ya no, y lo demandaron por alimentos, no recuerda las épocas en que el demandado se ausentó de la casa, pero sí que la relación terminó en diciembre del 2018. Nunca entró a la casa, pero siempre ha visto al demandado en la casa y *“él ha vivido aquí siempre”*.

3.3.3.2. La señora **SIXTA TULIA QUINTERO CARVAJAL** dijo que conoce a las partes hace aproximadamente 23 años por motivos de vecindad, la testigo vive al frente de la casa de las partes, quienes *“desde que yo los distingo, siempre han vivido acá”* y sabe que el único disgusto que tuvieron fue porque en el 2018 él trajo una niña, supuestamente que es hija de él y que, de ahí en adelante, empezaron como a disgustar, lo cual supo porque la demandante le comentó; que don **EDGAR** vivió de forma permanente e ininterrumpida en dicho inmueble *“que yo me haya dado cuenta si y el a veces se va a trabajar por 15 días, 1 mes, porque tengo entendido que él es maestro y se va a construir por allá en otros lados, pero el tiempo que más se ha demorado o que yo me doy cuenta es aproximadamente por ahí 3 meses, de resto siempre lo veo permanentemente acá”*; que departió con las partes hace mucho tiempo, en navidad *“nos reuníamos acá los vecinos”* y don **EDGAR** estaba presente; que a las partes los veía *“como cualquier pareja, bien, yo los veía bien, siempre han estado bien”* y supo que procrearon dos hijas; que la testigo ha entrado al inmueble y *“les veo la alcoba de ellos, las cosas y todo, o sea las cosas personales y todo, porque uno se da cuenta”* y veía que *“la señora Cenid le hacía la alimentación a él, le veía que ella le arreglaba su ropa, le lavaba porque mi casa con la de la señora Cenid queda al frente y ahí se veía que ella le arreglaba su ropa, la extendía y todo, yo veía a don Edgar también arriba en la terraza y todo, pues como cualquier pareja normal, yo siempre los he visto a ellos como cualquier pareja normal”*; que frente a la construcción de la casa, quien más ha estado al frente es la señora **CENID** y el hijo. La relación de las partes era pública *“yo los veía salir a ambos, como cualquier pareja, salían a hacer mercado, salían con las niñas”* y don **EDGAR** o la señora **CENID**, decía que *“viniéramos acá, que iban a hacer un cumpleaños o eso, eso es hace, cuando los niños estaban pequeños, hace muchos años atrás y ahorita ya últimamente, cada uno estamos en las cosas de uno y ya pues no”*, después del 2017 *“ya nos hemos distanciado un poquito porque, por lo menos yo casi no permanezco acá y salimos y eso, entonces no”*; que la testigo *“a veces yo vengo y ella dice, ay me voy a hacer la comida porque no la he hecho y llega Edgar (...) decir sentarnos en el comedor a comer con él, no”* y sabe que a partir de 2018 las partes se han distanciado.



3.3.3.3. La señora **MARGOTH CORREA LÓPEZ** señaló que conoce a las partes hace unos 30 años porque son vecinos, vive frente a la casa, y ha *“visto es que ellos son pareja, esposos, desde que llegaron”* y que el *“señor todavía vive ahí”*, precisando que *“uno siempre lo veía ahí, sacaba el carro, sacaba la moto, lo veía uno por ahí en la calle, en la tienda, las veces que yo lo veía es porque la señora, lo veía era porque la señora Cenid me hacía el favor de cuidarme mi nieta y pues en ese momento pues uno lo veía por ahí”*, nieta que tiene 11 años y la cuidó cuando tenía 5 años y durante 2 años, es decir hace 6 años; que ingresó al inmueble; refirió que cuando llegaron era un lote y vio a la demandante construyendo y que *“ellos vivían los dos ahí con los hijos”* dos niñas y un hijo de la señora **CENID**, y que *“yo tengo entendido es que ellos estuvieron bien hasta más o menos mediados de un diciembre que tuvieron por ahí un percance familiar”* en diciembre de 2018 por una hija que llevó el demandado; que ha visto que las partes son pareja desde que llegaron *“hasta el día de hoy”* y el señor vive ahí; que tiene entendido que el demandado *“viajaba, pero no, por ahí un mes, dos meses que uno veía que él, lo recogían, yo creo que era por cuestiones de trabajo”* y tiene entendido que las hijas de las partes viven ahí y que la relación de pareja fue *“publica sí, porque uno viviendo ahí los ve a todos, tenía uno entendido que son pareja porque viven los dos ahí, tienen las niñas”*.

3.3.3.4. La común hija de las partes **CINDY JOHANA CUADRADO GUZMÁN**, de 26 años, expresó que en diciembre de 2018 hubo una ruptura, sus padres durmieron en la misma cama hasta diciembre de 2018 ya que *“mi mamá al ver que mi papa trajo a la niña, a la hija menor y la acomodó en la cama de ellos, entonces mi mamá decidió dormir en otro cuarto, en el cuarto mío o en el cuarto de mi hermana”*, cada uno por su lado, no se dirigen la palabra. Que su padre va y viene por temas laborales, daba una mensualidad como de 100.000 pesos, *“Él siempre entraba a la casa, nunca se le negó e igual siempre entraba y no había ningún problema”*, se trataban bien y que cuando estaba pequeña lo demandaron por alimentos, aproximadamente en el 2005, y el resto de gastos los asumía su mamá y cuando el papá se quedaba daba para la comida; sus padres no eran melosos, fueron muy distantes, *“si dormían juntos (...) él desayunaba con nosotros”*; que del 2013 al 2018 su padre era *“intermitente (...) pues él llegaba a la casa, dejaba sus cosas y se iba después, unos días después por que tenía trabajos en La Mesa, en otros lugares del país”*, que del 2005 al 2018 *“él estuvo en la casa”* lo cual tiene presente porque para los 15 años de la testigo, en el 2009, *“él estuvo ahí”*, al igual que para el grado de la testigo, aunque *“él mantenía siempre viajando por el tema laboral”*. Su padre *“siempre llega y siempre se acomoda es en la cama de mi mamá, donde ellos*

*duermen juntos” y en esa habitación estaban las cosas de su papá “su perfume, su desodorante, la ropa, sus zapatos, la toalla, mi mama pues mantenía pendiente de la ropa (...) le daba la alimentación”. Su padre no aportaba regularmente “de pronto por lo que no se le exigió desde el principio o no sé, no sabría decir porque no aportaba, por ejemplo, si se necesitaba para un jabón o para los servicios, pues yo me acuerdo que mi mama siempre le decía o sino de resto mi papá no se sentía como a dar” y “las veces que estaba pues mantenía pues acostado o viendo tele”; que cuando se metió el segundo piso del inmueble, su papá “colaboró con la construcción, no económicamente sino con la mano de obra” y el tercer piso también lo hizo la mamá; que la relación de sus padres empezó desde el 94 hasta diciembre de 2018, “porque tenían rupturas, discusiones, diferencias y para no hacerse daño pues cada quien se hacía a un lado, pero yo tengo muy presente que fue desde que estábamos muy pequeñas, hasta diciembre de 2018, que empezó todo este tema”. Preguntada sobre si su padre se fue de la casa del 2005 al 2018, dijo que “se iba y venía, o sea era intermitente, no te puedo decir que si o que no porque él a veces venia y se quedaba en la casa”. Que antes de diciembre de 2018 “ellos compartían, siempre, siempre han compartido la cama, siempre, él llega y se acomoda es en la cama de mi mamá, siempre los dos”. Frente a al tema de las intermitencias dijo que “cuando yo estaba pequeña, en mi infancia, yo me acuerdo que él se fue cuando yo tenía como 5 años, más o menos 5 o 6 años, él se fue, después como a los 2 años, tengo presente que él volvió (...) ahí tuvieron ya, estaban conviviendo, después fue como en el 2005, empezó a irse y venir por que como él trabajaba en eso de agricultura y ganadería, entonces él se iba, (...) ya eran pues cuestiones de trabajo que iba y venía”.*

3.3.3.5 La otra hija de los contendientes, **YISETH ANDREA CUADRADO GUZMAN** de 25 años de edad, expresó que sus padres compartían como pareja, eran muy cariñosos entre ellos *“cuando él venia, porque él siempre iba y venía, cuando el compartía con nosotros, siempre compartía, digamos más o menos, en el 2006 más o menos fue que el empezó a ir y venir”* a veces eran periodos largos de 6 meses, a veces eran periodos cortos de 3 meses, semanas, unión que tuvieron hasta diciembre del 2018, y cuando su papá se iba quien daba para los alimentos era la mamá y *“cuando él venia, hacia digamos un poco de mercado, pero y ya y volvía y se iba y ya”,* que sus padres *“salían a almorzar, veían televisión juntos, salían digamos donde la vecina, pero si, compartían varias cosas juntos”* desde que él se encontrara en la casa *“pero cuando él se iba, quedaba como el vacío, el hueco de el en la casa”* y cuando é llegaba se quedaba *“en la cama con mi mamá”* y allí estaban las cosas personales de su



papá. Que la testigo se fue de la casa en el 2019 y la ruptura de sus padres fue en diciembre de 2018 fecha en la cual su papá *“decidió traer a Yuli”* y desde ese momento *“la ruptura fue total”* y la relación es nula; que en las fechas especiales antes de 2018 *“compartíamos, nos llevaba a almorzar, a veces, pues en fechas especiales, el regalo, digamos que esos fueron tiempos bonitos como familia”*, eso fue como hasta el 2006; cuando su padre venía *“mi mamá lo recibía, compartían tanto ellos como pareja como ya cuando tocaba compartir en familia se compartía y pues volvía y se iba”*, y aunque siguieron compartiendo *“ya no era lo mismo”*, en su primera comunión y de su hermana, el padre estuvo presente, eso fue en el 2007-2008; cuando se hicieron los arreglos de la casa él no estuvo presente *“o lo único que decía era, que le metieran plata a la casa que porque esa casa iba a quedar para nosotras”*; que no tiene presente qué pasó desde 2013 - 14 - 15 - 16 - 17 y 18 entre sus padres frente a las festividades de navidad.

3.3.3.6. El hijo de la actora, el señor **JEFFERSON BORDA GUZMAN**, tiene 30 años y reside en el inmueble donde habitan las partes, quienes fueron pareja, un matrimonio por así decirlo, ya que actualmente tienen una relación distante y no comparten el mismo lecho y habitación desde diciembre de 2018, a raíz de un tema de la niña de don **EDGAR**, de 14 años de edad y quien la llevó a la casa y quería que la demandante la cuidara, entonces como la demandante no estuvo de acuerdo, el demandado se disgustó y devolvió la niña y *“él siguió asistiendo aquí a la casa normalmente, durmiendo en la habitación, en la cama, el venía aquí a la casa, común y corriente”* y *“hasta el día de hoy sigue durmiendo en la misma cama”*, y entonces el testigo le ofreció a la demandante su cama *“por el temor que el señor le hiciera algo o alguna represalia, porque de todas maneras el señor es de, si temperamento fuerte”*. Que las hermanas del testigo, hijas de las partes viven independientes, **CINDY JOHANA** se fue en febrero o abril de 2019 y **YISETH ANDREA** se fue hacia julio o agosto de 2019 y para ésta última época se le hizo un cuarto a la mamá en el cual duerme y don **EDGAR** se quedó en el cuarto donde tenían su lecho matrimonial, inmueble en el cual el testigo está viviendo desde hace 25 años. Que la relación entre las partes fue al principio una relación amorosa, hubo épocas de conflictos, pero aun así compartían. No tiene conocimiento que el demandado se haya ido a vivir con otra señora y sabe que **LUZ MARY MENESES** es la mamá de la niña de **EDGAR**, pero no la conoce *“él iba y el volvía, yo conocía que era por temas laborales que él iba y volvía”* y llegaba *“a la casa, común y corriente”* y *“mi mamá lo atendía, como le digo, al principio de la relación y cuando el venía la ropa bien lavada, se le atendía a la hora de la comida normal”*, y hasta el día el domicilio de don **EDGAR** es en la



casa de la calle 68. Que el demandado trabaja en obras civiles y él aportaba lo del día y cuando se iba le tocaba a la demandante y que la responsabilidad del hogar quedó *“en hombros”* del declarante *“hasta el día de hoy”*; que la relación de las partes fue de público conocimiento ante *“los vecinos, si, ante familiares tanto la familia de él como la familia de mi mamá, si, pareja como se le dice el día de hoy”*, y en los eventos familiares estaba presente el demandado. Que el testigo cuando señala periodos largos son aquellos mayores de un año y los menores son de una semana, que hubo una época en que don **EDGAR** estuvo trabajando por fuera 3 meses y volvió y todo normal y que cuando su madre construyó el 2º y 3 piso *“Cuando él venía, si, no decía nada”*. Que su mamá dejó de prepararle alimentos en el 2018 cuando se presentó la situación con la niña.

3.3.4. La valoración individual y conjunta de los testimonios de las señoras **GLORIA ISABEL JIMÉNEZ, SIXTA TULIA QUINTERO CARVAJAL** y **MARGOTH CORREA LÓPEZ**, vecinas de la pareja, arroja que son coherentes, claros y directos en señalar que conocieron a las partes en una relación de pareja, con dos hijas comunes y un hijo de la demandante, compartiendo juntos; que al demandado lo veían en la casa, que este iba y venía por cuestión de su trabajo que lo obligaba a viajar por otras municipalidades y si se quiere, por desarmonías familiares, las que no tuvieron la virtualidad de finiquitar el proyecto de familia que habían conformado. En síntesis, una convivencia permanente con vocación de conformar familia.

En particular, las señoras **GLORIA ISABEL JIMÉNEZ, SIXTA TULIA QUINTERO CARVAJAL** y **MARGOTH CORREA LÓPEZ** e incluso el señor **PEDRO CASTRO DIAZ**, llamado por el demandado, señalaron que las partes llegaron al barrio en una familia ya conformada, en la medida que los testigos viven al lado o frente a la casa de aquellos, por lo tanto, su conocimiento es directo y percibido directamente. Entonces, prevalidos de dicha cercanía, todos a uno aludieron a que allí se establecieron los señores **MARCIA CENID** y **EDGAR** como pareja, conformando una familia junto con las hijas comunes y el hijo de la actora, hasta la actualidad, sin avizorar separaciones definitivas.

En particular la señora **GLORIA ISABEL JIMÉNEZ DE TORRES** dijo que don **EDGAR**, por motivos de trabajo se ausentaba *“a veces duraba un año, a veces duraba 15 días, a veces 20 días, así duraba”*, pero volvía y *“llegaba aquí a la casa”*, pues él *“trabaja en la rusa”*, no recordando las fechas de dichas ausencias, refirió que específicamente del 2013 al 2018, el señor **EDGAR** vivió en la casa de la señora **MARÍA CENID**, lo que le consta *“porque lo veía salir (...) y yo lo*

veo salir por las mañanas y lo veo cuando llega, no todas las veces”. La señora **SIXTA TULIA QUINTERO CARVAJAL** adujo que las partes, “desde que yo los distingo, siempre han vivido acá” y que don **EDGAR** vivió de forma permanente e ininterrumpida en dicho inmueble “que yo me haya dado cuenta si y el a veces se va a trabajar por 15 días, 1 mes, porque tengo entendido que él es maestro y se va a construir por allá en otros lados, pero el tiempo que más se ha demorado o que yo me doy cuenta es aproximadamente por ahí 3 meses, de resto siempre lo veo permanentemente acá”; que la testigo ha entrado al inmueble y “les veo la alcoba de ellos, las cosas y todo, o sea las cosas personales y todo, porque uno se da cuenta”, relación que era pública “yo los veía salir a ambos, como cualquier pareja, salían a hacer mercado, salían con las niñas”. La señora **MARGOTH CORREA LÓPEZ** señaló que ha “visto es que ellos son pareja, esposos, desde que llegaron” y que el “señor todavía vive ahí”, precisando que “uno siempre lo veía ahí, sacaba el carro, sacaba la moto, lo veía uno por ahí en la calle, en la tienda, las veces que yo lo veía es porque la señora, lo veía era porque la señora Cenid me hacia el favor de cuidarme mi nieta y pues en ese momento pues uno lo veía por ahí”, cuidado que se ubica aproximadamente sobre el año 2016, reseñando que tiene entendido que el demandado “viajaba, pero no, por ahí un mes, dos meses que uno veía que él, lo recogían, yo creo que era por cuestiones de trabajo” y la relación de pareja fue “pública sí, porque uno viviendo ahí los ve a todos, tenía uno entendido que son pareja porque viven los dos ahí, tienen las niñas”.

3.3.5. Ahora el aquilatamiento de las versiones de las hijas de las partes, protagonistas de primera línea ya que residieron con sus padres hasta el 2018, son contestes en señalar la comunidad de vida permanente que se forjó entre sus padres, los eventos que compartieron, las ausencias del padre y la fecha del término de la relación en el 2018.

Así, **CINDY JOHANA CUADRADO GUZMÁN**, de 26 años, expresó que la relación de sus padres empezó desde el 94 hasta diciembre de 2018, “porque tenían rupturas, discusiones, diferencias y para no hacerse daño pues cada quien se hacía a un lado, pero yo tengo muy presente que fue desde que estábamos muy pequeñas, hasta diciembre de 2018”, su padre “se iba y venía, o sea era intermitente, no te puedo decir que si o que no porque él a veces venia y se quedaba en la casa” y antes de diciembre de 2018 “ellos compartían, siempre, siempre han compartido la cama, siempre, él llega y se acomoda es en la cama de mi mamá, siempre los dos”, que “él llegaba a la casa, dejaba sus cosas y se iba después, unos días después por que tenía trabajos en La Mesa, en otros

*lugares del país”, y cuando su progenitor llega “siempre llega y siempre se acomoda es en la cama de mi mamá, donde ellos duermen juntos” y en esa habitación estaban las cosas de su papá “su perfume, su desodorante, la ropa, sus zapatos, la toalla, mi mamá pues mantenía pendiente de la ropa (...) le daba la alimentación”.*

La otra hija de los contendientes, **YISETH ANDREA CUADRADO GUZMAN** expresó que sus padres compartían como pareja y *“cuando él venía, porque él siempre iba y venía, cuando el compartía con nosotros, siempre compartía, digamos más o menos, en el 2006 más o menos fue que el empezó a ir y venir”* a veces eran periodos largos de 6 meses, a veces eran periodos cortos de 3 meses, semanas, y cuando é llegaba se quedaba *“en la cama con mi mamá”* y allí estaban las cosas personales de su papá, cuando su padre venía *“mi mamá lo recibía, compartían tanto ellos como pareja como ya cuando tocaba compartir en familia se compartía y pues volvía y se iba”.*

El hijo de la actora, el señor **JEFFERSON BORDA GUZMAN**, dijo que las partes fueron pareja *“él siguió asistiendo aquí a la casa normalmente, durmiendo en la habitación, en la cama, el venía aquí a la casa, común y corriente”* y *“hasta el día de hoy sigue durmiendo en la misma cama”*, que la relación entre las partes fue al principio una relación amorosa, hubo épocas de conflictos, pero aun así compartían, *“él iba y el volvía, yo conocía que era por temas laborales que él iba y volvía”* y llegaba *“a la casa, común y corriente”* y *“mi mama lo atendía, como le digo, al principio de la relación y cuando el venía la ropa bien lavada, se le atendía a la hora de la comida normal”.*

3.3.6. Toda esta prueba testimonial, compuesta por vecinas, hijas de las partes e hijo de la demandante, coinciden en las ausencias del demandado, en ocasiones por días, semanas o incluso hasta meses.

No obstante, se remarca que dichas ausencias, también lo señalaron los testigos, no eran por un motivo de una separación definitiva sino, según así lo entendieron todos, por el trabajo del demandado en el área de la construcción en otros municipios, y si se quiere, mediada por una desarmonía, según lo señalaron las hijas.

Con todo, lo basilar es que esos alejamientos físicos se caracterizaron por su provisionalidad y recuperabilidad, pues como lo refirieron los testigos, el demandado *“iba y venía”*, lo que descarta la idoneidad de dichos alejamientos



para liquidar la unión, y lo cierto y determinante es que a hoy las partes comparten el mismo techo, todo lo cual descarta que hayan existido sucesivas rupturas definitivas, que es lo que da al traste la unión, hasta que ocurrió de manera definitiva el alejamiento afectivo y la ausencia de socorro y ayuda en diciembre de 2018. En consecuencia y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 11001-3110-010-2007-00416-0 *"en cualquier caso el alejamiento de la pareja por breve tiempo para reanudar ulteriormente la unión marital, carece de virtud para destruirla. Por tanto, es la hipótesis de la separación definitiva que a no dudarlo la extingue"*.

3.3.7. Ahora, sobre la época de terminación de la relación de pareja, más no de techo, dijo la señora **GLORIA ISABEL JIMÉNEZ DE TORRES** que la relación terminó en diciembre del 2018. La señora **SIXTA TULIA QUINTERO CARVAJAL** adujo que sabe que el único disgusto que tuvieron fue porque en el 2018 el demandado llevó a la casa a una hija de él. La señora **MARGOTH CORREA LÓPEZ** señaló que *"yo tengo entendido es que ellos estuvieron bien hasta más o menos mediados de un diciembre que tuvieron por ahí un percance familiar"* en diciembre de 2018 por una hija que llevó el demandado. **CINDY JOHANA CUADRADO GUZMÁN**, expresó que en diciembre de 2018 hubo una ruptura, sus padres durmieron en la misma cama hasta diciembre de 2018, lo que reitera **YISETH ANDREA CUADRADO GUZMAN**. El señor **JEFFERSON BORDA GUZMAN**, dijo que las partes no comparten el mismo lecho y habitación desde diciembre de 2018, a raíz de un tema de la niña de don **EDGAR**, de 14 años de edad y quien la llevó a la casa y quería que la demandante la cuidara, entonces como la demandante no estuvo de acuerdo, el demandante se disgustó y devolvió la niña.

Entonces estas testigos convergen en ubicar el finiquito de la relación en diciembre de 2018 y señalan, de manera uniforme como motivo para ello, un inconveniente derivado de la presencia de la hija menor de don **EDGAR** en el inmueble, data desde la cual la comunicación es nula y cada uno está por su lado. Esta calenda y ruptura definitiva coincide con lo señalado por el testigo PEDRO **CASTRO DÍAZ**, que desde el 2018, cuando don **EDGAR** llegó *"nuevamente"*, la esposa del testigo le vendía la alimentación y le arreglaba la ropa.

3.3.8. Por otra parte, la Sala no desconoce el testimonio de la señora **LUZ MARY MENESES** quien señaló que no distingue a la demandante y que al demandado lo conoció en *"diciembre del 2004"* en Boavita (Boyacá) ya que *"como ya no*



vivía con la señora **MARIA CENID** él llegó a vivir allá a donde un tío” y tuvieron una relación del 2005 a diciembre de 2016 y son los padres de **YULI STEPHANIE CUADRADO MENESES** que actualmente tiene 14 años de edad, y que el demandado llevó a la niña a la casa de la demandante, por segunda vez, en diciembre de 2019 “Porque es la casa de él y como tal la niña tenía un derecho” y allí la niña se quedó una noche; que el demandado vive en esa casa, ya que la testigo se separó de él y para no pagar arriendo, teniendo en cuenta que esa es su casa. En el 2017 el demandado tenía un trabajo en La Mesa, Cundinamarca y en el 2018 este se la pasaba yendo y viniendo a Bogotá y “en el tiempo que nosotros tuvimos nuestra relación, solamente estaba conmigo, no tuvo ninguna otra relación aparte de mí y con la señora María Cenid yo tengo entendido que eso nunca pasó” y “cuando él venía del trabajo de La Mesa él llegaba era al apartamento donde yo estaba” y la relación terminó porque “él no estaba todo el tiempo acá trabajando”. Sabía que don **EDGAR** le aportaba a las hijas “inclusive él a veces les consignaba para el no pasar el mal gusto de ir a la casa”. Que el demandado trabajaba en Bogotá y La Mesa “y eso lo hizo a partir del año 2013” y la testigo allí nunca fue; que conoció a EDGAR en el 2004 y “nosotros vivimos en Boyacá hasta el 2006, en octubre de 2006 nos fuimos para Villavicencio y en Villavicencio vivimos hasta el 2008 y de ahí nos vinimos para Bogotá que es donde hemos vivido hasta la fecha” y que “después del 2013 que fue cuando él empezó a trabajar en La Mesa, entonces el no venía acá a Bogotá sino por ahí cada 2 o 3 meses”. Que la testigo desde el 2013 trabaja interna en una casa de familia y sale cada 8 días; que del 2005 al 2016 compartieron las fiestas de diciembre y del 2017 al 2019 el demandado “se va para Villavicencio para donde la hermana” y sabe que el demandado actualmente vive en la casa de la señora **MARÍA CENID**; que en Suba “vivimos del 2009 hasta el 2013” y los dos sufragaban los gastos de ese apartamento.

Frente a este testimonio caben las siguientes críticas que le desmerecen en su credibilidad:

3.3.8.1. En su relato, señala una convivencia como pareja con don **EDGAR**, la cual ubica del año 2005 a diciembre de 2016. No obstante, no aparecen otros elementos de convicción que corroboren que efectivamente esa convivencia tuvo lugar, los matices y desarrollo de la relación que existió entre los citados, y si bien es posible la existencia allí de un vínculo amoroso producto del cual nació una hija el 19 de abril de 2006, la joven **JULY ESTEFANY CUADRADO MENESES** (fl. 71), no obran elementos de juicio para señalar que la misma fue



del linaje de una convivencia permanente y singular con vocación de conformar familia.

Además, ante esas infidelidades concomitantes con la cohabitación auscultada, la jurisprudencia tiene explicado que "(...) *establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)*"(CSJ, sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150, reiterada en fallo de 26 de octubre de 2016 (radicación 00069).).

3.3.8.2. Ahora, contrastado el testimonio el testimonio de la señora **LUZ MARY** con el interrogatorio absuelto por don **EDGAR**, surgen evidentes contradicciones.

Frente a las fechas y lugares donde se desarrolló la supuesta convivencia, se le preguntó a don **EDGAR** que señalara dónde "*vivió desde el año 1993 hasta el 2018, en qué direcciones*", respondió don **EDGAR** lo siguiente: "*pues yo vivía ahí, lo que le dije la casa por esas temporadas y yo me salía y me iba donde mi mamá a vivir*" y que mantenía muchos trabajos y 3 meses en un lado y 3 meses en otro, "*viví primero en Boyacá, allá viví por espacio de unos 3 años, en Guavita Boyacá (...) más o menos como del 98 como al 2001 (...) allá viví con la señora Luz Mary Meneses*", que "*después estuve en Villavicencio (...) con la señora Luz Mary Meneses (...) del 2001 al 2003*", en La Mesa estuvo una temporada "*del 2003 como hasta el 2014 (...) con don FRANKLIN ALFONSO, (...) y allí no tenía pareja*", ya que la señora **LUZ MARY** se quedó en Bogotá y ella vivía donde **MIGUEL UMAÑA** en Suba, después "*vine como unos dos meses a Bogotá*" y venía a visitar a sus hijas "*y en ese tiempo no venía a dormir a la casa, simplemente venía a visitarlas*". Del 2014 al 2018 "*estuve aquí en Bogotá*" en la casa de **MIGUEL UMAÑA** y "*todavía estaba viviendo*" con la señora **LUZ MARY**. Que del "2014 hasta el 2016" vivió en Bogotá y en el 2017 "*volví otra vez a La Mesa*".

La señora **LUZ MARY MENESES**, señaló que al demandado lo conoció en "*diciembre del 2004*" en Boavita (Boyacá) y que tuvieron una relación del 2005 a diciembre de 2016, la que se desarrolló así: "*nosotros vivimos en Boyacá hasta el 2006, en octubre de 2006 nos fuimos para Villavicencio y en Villavicencio vivimos hasta el 2008 y de ahí nos vinimos para Bogotá que es donde hemos vivido hasta la fecha*" y en Suba "*vivimos del 2009 hasta el 2013*" y "*después*



*del 2013 que fue cuando él empezó a trabajar en La Mesa, entonces él no venía acá a Bogotá sino por ahí cada 2 o 3 meses”.*

Entonces las contradicciones son evidentes, pues la testigo y el demandado no coincidieron en los segmentos de tiempo en que eventualmente se desarrolló su convivencia, según lo siguiente:

i) Ella dijo que conoció al demandado en diciembre 2004 y que fueron pareja desde el 2005. En contrario, dijo don **EDGAR** ubica el inicio de dicha convivencia en 1998.

ii) La señora **LUZ MARY** dijo que vivieron en Boyacá de 2005 hasta octubre de 2006. Don **EDGAR** señaló que en dicho departamento la convivencia se dio de 1998 a 2001. Memórese que don **EDGAR** dijo en la contestación a la demanda y en su interrogatorio que la relación con la demandante terminó en el 2005.

iii) En la ciudad de Villavicencio, señaló don **EDGAR** que residieron de 2001 al 2003. La señora **LUZ MARY** indicó que fue de octubre de 2006 hasta el 2008.

iv) Dijo don **EDGAR** que del 2014 al 2018 “estuve aquí en Bogotá” en la casa de **MIGUEL UMAÑA** y “todavía estaba viviendo” con la señora **LUZ MARY**, y ésta afirmó que en Suba “vivimos del 2009 hasta el 2013”.

v) Pero la situación queda más enturbiada con el testimonio del señor **MIGUEL UMAÑA BURGOS**, quien dijo que: i) el demandado “estaba pagando arriendo donde una hermana mía en Kennedy” como en el 2003 o 2002; ii) de ahí se fue a pagar arriendo a una casa de la testigo ubicada en Suba donde “duró viviendo del 2010 al 2013”, y después ellos se fueron para Villavicencio y Boyacá.

vi) En lo que respecta a la municipalidad de La Mesa, señaló don **EDGAR** que allí estuvo una temporada “del 2003 como hasta el 2014 (...) con don **FRANKLIN ALFONSO**”, y en el 2017 “volví otra vez a La Mesa”, pero doña **LUZ MARY** dijo que residieron en Bogotá, en la localidad de Suba entre el 2009 y el 2013 “después del 2013 que fue cuando él empezó a trabajar en La Mesa, entonces él no venía acá a Bogotá sino por ahí cada 2 o 3 meses”.

En todo caso, no se pierda de vista que la testigo muestra interés en el resultado del proceso, al señalar que la casa donde habitan las partes, “es la casa de él y como tal la niña tenía un derecho”, refiriéndose a la común hija.

Frente a semejante panorama, ciertamente totalmente débil resulta la convivencia que, señalan doña **LUZ MARY** y don **EDGAR**, existió entre ellos, aunado a que la declaración de la citada queda infirmada con la declaración rendida por el propio demandado en septiembre de 2013 y con los testimonios de **GLORIA ISABEL JIMÉNEZ, SIXTA TULIA QUINTERO CARVAJAL, MARGOTH CORREA LÓPEZ, YISETH ANDREA CUADRADO GUZMÁN, CINDY JOHANA CUADRADO GUZMÁN y JEFFERSON BORDA GUZMAN.**

3.3.9. Tampoco resulta creíble, bajo las reglas de la lógica, que si el demandado estuvo ausente durante 13 años del hogar común que compartía con la actora y que no ingresaba al inmueble cuando iba a visitar a sus hijas, ya que incluso no tenía llaves del mismo, haya decidido regresar al hogar en el 2018 y, sin explicar cómo, se le permitió la entrada a residir sin oposición de la demandante y comunes hijas como si nada hubiese ocurrido, simplemente porque es el dueño de la casa y venía a reclamar sus derecho sobre la misma.

3.3.10. Por último, se señala en el recurso que los testimonios de la parte actora *“se encuentran amañados y convenientes, no son claros, presentan contradicciones claras”* y de ellos no se puede inferir *“claridad de los acontecimientos que den cuenta de la continua unión y su determinada finalización”*, lo que como se dejó analizado, no resulta de recibo. En todo caso, no se puede dejar al margen del análisis que durante la unión reclamada, existió una situación asimétrica de poder entre las partes, lo que impone analizar la problemática, pruebas, normas jurídicas y solución del caso desde una perspectiva de género, según el cual *“la consecución, custodia y valoración de las pruebas (...) deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto por la diferencia, entre otros”* (CC, sentencia T-338 de 2018), por lo que se le impone al operador judicial *“flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”* (CC, sentencia T-012 de 2016).

En efecto, la señora **MARIA CENID** se dedicó al hogar, a cuidar y velar por las comunes hijas, se convirtió en proveedora económica de su casa, invirtió recursos en la construcción del inmueble común y, en fin, ningún reproche se le endilga en el cumplimiento de sus deberes de compañera y madre. Por su parte, el señor **EDGAR**, como lo señalaron varios testigos e hijas de las partes, *“iba y venía”*, se ausentaba del hogar, no cumplió cabalmente con su obligación alimentaria al punto que tuvo que ser conminado ante la Fiscalía según él mismo lo señaló en su interrogatorio, tuvo una hija extramatrimonial a quien llevó al



hogar que generó el detonante de la ruptura marital, cuando estaba en la casa era atendido en su alimentación y vestuario, no estuvo presente en la última parte de la construcción del tercer piso de la casa y, no obstante todo ello, con su actitud generó en su demandante la expectativa de mantener una relación de pareja.

También se avizora una violencia económica, pues dijeron las hijas comunes que don **EDGAR** le hizo una propuesta al hijo de la señora **MARÍA CENID** para que solucionaran el problema del inmueble que constituye la vivienda desde hace 23 años aproximadamente, y desde la ruptura marital no colabora con los servicios públicos, no obstante que habita el inmueble. Frente a la temática, con sobrada razón dijo la demandante que *“él no hizo la reunión sino con ellos y yo pues la verdad me quedé abajo, me sentí vulnerable”*, esto es que resultó discriminada, siendo ella la directa interesada en obtener un reconocimiento económico de su unión y, por ende, obtener una repartición ajustada a la equidad del patrimonio común.

Ahora, el maltrato ha sido tan grande que resulta elocuente lo manifestado por ella en su interrogatorio referido a que *“quiero que ustedes me entiendan, es tan difícil, que uno haya querido a una persona, porque pues, quiero que él no sepa, la verdad yo lo quise mucho a él y en estos momentos pues lo quiero, pero o sea, yo veo que él llega y de una vez yo, o sea, como escondiéndome, ¿sí?, quiero que usted, con el respeto que el doctor Fabio y a todos ustedes que son mujeres, es incómodo, muy incómodo cuando él llega, yo trato de esconderme o que él no me vea, no, no sé en estos momentos que me pasa, entonces porque yo sé que él no, o sea yo sé que él no me quiere, lo sé, porque él me lo ha dicho, y es como tan difícil pero yo ya, debido a esto pues yo me voy despegando y le pido mucho a Dios y yo siempre o sea, lo respeto a él y él me conoce a mí, nunca le fallé a él, lo respete como mujer y de todo eso y lo sigo respetando de todas maneras yo sé que no tenemos nada, pero la verdad es muy incómodo vivir donde uno no se hable ni nada ¿sí?, estoy viviendo una situación muy pesada la verdad”*.

Frente a este contexto, la Sala no puede prohiar que el demandado venga a estas alturas a señalar que la unión que mantuvo con la demandante terminó en el 2005, valiéndose para ello en sus propios incumplimientos en los deberes de pareja y filiales, para, como lo señalaron los hijos, pretender quedarse con el inmueble que ha sido la habitación familiar durante aproximadamente 23 años y no permitirle a la actora participar de ese bien. Por lo tanto, en este asunto es



claro que resultaba juzgarlo con un enfoque diferencial con perspectiva de género, a fin de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural.

4. Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante al tenor de la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se verificará ante el *a quo* al tenor del art. 366 ibidem, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

#### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 22 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

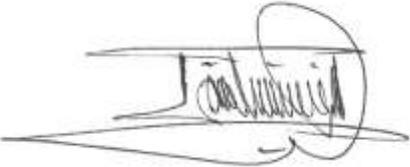
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de la segunda instancia la suma equivalente a **dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv)**.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
Magistrado



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA CENID GUZMÁN  
CHACAYA CONTRA EDGAR ALBERTO CUADRADO IBAÑEZ – RAD.  
11001311002920190050201.**

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c552d204e5131fbd04d7d1e94d1c314ce7a9bb7518bbe25896459689  
da9a26a**

Documento generado en 24/08/2021 03:17:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**